

en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes las especificaciones del artículo 12, deberán hacer constar el país de origen.

13.3.9 Presentación.—Los datos obligatorios que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes deberán aparecer con caracteres claros y bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor.

Esta información no deberá ser enmascarada por dibujos ni por cualquier otro texto o imagen, escrito, impreso o gráfico.

Los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

13.3.10 Se indicarán las instrucciones para el uso adecuado de los productos alimenticios acogidos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria, cuando su omisión pueda causar una incorrecta utilización de los mismos.

TITULO VII

Transporte, almacenamiento, venta y comercio exterior

Art. 14. 14.1 El transporte y almacenamiento de los cereales en copos o expandidos, deberá hacerse independientemente de sustancias tóxicas, parasitocidas, rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio, así como se impedirá que se hallen en contacto con alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

Los productos de cereales en copos o expandidos se transportarán y expendirán siempre debidamente envasados, embalados y etiquetados, y serán vendidos al público en sus envases íntegros.

Todos los lugares donde se almacenen los cereales en copos o expandidos, aunque sean provisionales, así como los medios de transporte, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el capítulo VI del Código Alimentario Español.

Los productos objeto de esta Reglamentación que se destinen a materias primas para otras industrias alimentarias deberán hacer constar en la documentación adjunta a su envío, lo dispuesto en el punto 13.1 del artículo 13 de esta Reglamentación y relación de ingredientes.

14.2 Comercio exterior.

14.2.1 Importación.—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria provenientes de países no comunitarios, además de cumplir las disposiciones establecidas en el presente Real Decreto, deberán hacer constar en su etiquetado también el país de origen.

14.2.2 Exportación.—Los productos alimenticios contemplados en esta Reglamentación que se elaboren con destino exclusivo para su exportación a países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea y no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, deberán estar embalados y etiquetados de forma que se identifiquen como tales inequívocamente, llevando impresa en caracteres bien visibles la palabra «Export», no pudiendo comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios responsables, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y, siempre que no afecten a las condiciones de carácter sanitario.

TITULO VIII

Competencias y responsabilidades

Art. 15. 15.1 Competencias e inspecciones.—Los Ministerios competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos pertinentes que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

15.2 Responsabilidades.—La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde a la firma cuyo nombre figure en la etiqueta.

La responsabilidad derivada de la falta de calidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde a la firma cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo en el caso de que, en el momento de la inspección, se comprobase que el tenedor no hubiera cumplido las instrucciones que para la buena conservación del producto figuren en las etiquetas o embalajes del mismo.

Cuando se trate de productos a granel o en envases abiertos será responsable el tenedor de los mismos.

TITULO IX

Toma de muestras y métodos analíticos

Art. 16. Los Ministerios proponentes quedan autorizados para que, a propuesta de los Organismos competentes, mediante Orden y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan dictar métodos oficiales de análisis correspondientes.

Hasta tanto no existan los mismos, podrán ser utilizados los adoptados por los Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

TITULO X

Régimen sancionador

Art. 17. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

21013 REAL DECRETO 1095/1987, de 10 de julio, por el que se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 17 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la Sal y Salmueras comestibles, aprobada por Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la Sal y Salmueras comestibles, aprobada por Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), se ha puesto de manifiesto la necesidad de conformar su contenido a los medios actuales que permiten una mayor automatización e higiene en el transporte de los productos contemplados en la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Los puntos 2 y 3 del artículo 17 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de Sal y Salmueras comestibles, aprobada por Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, quedan redactados de la forma siguiente:

17.2 La sal destinada al consumo humano directo deberá transportarse envasada de acuerdo con las prescripciones de la presente Reglamentación. La destinada al consumo propio de la industria alimentaria podrá transportarse a granel en depósitos cerrados.

17.3 La sal destinada a las envasadoras y a la industria que realiza operaciones de salado y salazón podrá asimismo transportarse a granel.

Este transporte deberá realizarse en bodegas independientes, debidamente revisadas para su limpieza y encalado, o en cualquier otro tipo de vehículo de transporte apropiado, cuyos contenedores sean idóneos para su revisión y limpieza y, en general, deberán adoptarse las precauciones necesarias para evitar su contaminación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ